

TOCA CIVIL NÚM. 490/2021-4.

EXP. CIVIL NÚM. 287/2015-2.

RECURSO DE APELACIÓN.Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

Cuernavaca, Morelos, a ocho de noviembre del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil **490/2021-4**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **XXX XXX XXX**, contra la sentencia interlocutoria de **dos de julio del dos mil veintiuno**, dictada por la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la Tercería Excluyente de Dominio que promovió dicho recurrente dentro del juicio relativo a la **Revocación de la Donación Gratuita, Pura y Simple** promovido por **XXX XXX XXX** contra **XXX XXX XXX** también conocida como **XXX XXX XXX**, tramitado bajo el expediente **287/2015-2**; y,

R E S U L T A N D O:

1. En la fecha indicada, la Jueza Primaria, dictó resolución al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Este Juzgado Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. El actor tercerista XXX XXX XXX, no justificó los hechos constitutivos en la Tercería Excluyente de Dominio, promovida mediante escrito presentado con fecha uno de diciembre de

TOCA CIVIL NÚM. 490/2021-4.

EXP. CIVIL NÚM. 287/2015-2.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

dos mil quince; por las razones expuestas en el Considerando II de la presente resolución, consecuentemente:

TERCERO. Se declara improcedente la Tercería Excluyente de Dominio promovida por XXX XXX XXX, respecto del bien inmueble identificado como XXX XXX XXX, con superficie de XXX XXX XXX metros cuadrados.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

2. Inconforme con la resolución anterior, el tercerista **XXX XXX XXX**, interpuso recurso de apelación, el que, substanciado legalmente, ahora se resuelve de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- DE LA COMPETENCIA.

Esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado,¹ en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado², así

¹ ARTICULO *99.- Corresponde al Tribunal Superior: **VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes; (...)**

² ARTÍCULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que

TOCA CIVIL NÚM. 490/2021-4.

EXP. CIVIL NÚM. 287/2015-2.

RECURSO DE APELACIÓN.Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

como lo previsto por los artículos 556 fracción II, 569, 570, 572 fracción II 579 Fracción I y IV³ y 586 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos⁴.

expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia; (...)

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales:
I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, **presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.** De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- **Las Salas Civiles conocerán de:**
I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil; (...)

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

³ ARTÍCULO 579.- ADMISIÓN DE LA APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO. La admisión de apelaciones en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Todas las apelaciones se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la ley deban admitirse en el suspensivo o preventivo;
- IV. Si la apelación admitida en el efecto devolutivo fuere de auto o sentencia interlocutoria, se remitirá al superior copia de la resolución apelada, con la razón de su notificación, y además, testimonio de lo que señalare el apelante, con las adiciones que haga el coligante, y que el juez estime necesarias, a no ser que el apelante prefiera esperar a la remisión de los autos originales cuando estén en estado. El apelante deberá hacer el señalamiento de constancias en el escrito en que interponga el recurso o dentro del tercer día de su admisión. Transcurrido este término sin haberlo solicitado, se le denegará el testimonio y se tendrá por firme la resolución apelada, y

⁴ ARTÍCULO 556.- **DE LOS RECURSOS LEGALES.** Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

- I. Revocación y reposición;
- II. Apelación, y**
- III. Queja.

ARTÍCULO 569.- **OBJETO DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia en los puntos relativos a los agravios expresados.

ARTÍCULO 570.- **APERTURA DE LA SEGUNDA INSTANCIA.** La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación, exceptuándose aquellos casos en que, de acuerdo con la ley, proceda la revisión de una sentencia.

ARTÍCULO 572.- **RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

TOCA CIVIL NÚM. 490/2021-4.

EXP. CIVIL NÚM. 287/2015-2.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

II.- DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Lo constituye la sentencia interlocutoria de **dos de julio del dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante la que resolvió la Tercería Excluyente de Dominio promovida por **XXX XXX XXX**, en el juicio relativo a la **Revocación de la Donación Gratuita, Pura y Simple**, tramitado bajo el expediente **287/2015-2**.

I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;

II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;

III. Los autos, cuando expresamente lo disponga este código, y

IV. Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que se proceda, se reclame la providencia ante el mismo juez o se levante por éste.

ARTÍCULO 586.- **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.** La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, a menos de que se trate de revisión forzosa o cuestiones que afecten los intereses de los menores o incapacitados;

II. Si el agravio versa sobre una excepción dilatoria que no fuere de previo y especial pronunciamiento, que haya sido declarada procedente en primera instancia y la resolución fuere revocatoria, decidiendo que debe entrarse a discutir el fondo del negocio, la sentencia de segunda instancia resolverá de oficio, en cuanto al fondo, en su integridad, la cuestión debatida, fallando sobre los puntos materia del litigio;

III. En caso de que la sentencia definitiva de primera instancia apelada fuera absoluta, por haberse declarado procedente alguna excepción perentoria, si la resolución fuere revocatoria en este punto, decidirá también el fondo de la cuestión litigiosa en la forma que se indica en la fracción anterior;

IV. Si hubiere recursos o incidentes pendientes salvo los que se refieren a ejecución o rendición de cuentas, y la sentencia decidiere el fondo del asunto, mandará que éstos queden sin materia, y ordenará su archivo, una vez que la sentencia de segunda instancia cause ejecutoria;

V. Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas, y

VI. En todo lo demás serán aplicables a las sentencias de segunda instancia las reglas establecidas para las de la primera.

III.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

El recurso de apelación es idóneo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 fracción I del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, en virtud de que el objetivo del recurrente es que esta Sala revoque o modifique la sentencia definitiva de dos de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al advertirse así de los motivos de disenso que hicieron valer.

De igual forma dicho medio de impugnación es **oportuno** en atención a que la parte inconforme tercerista, fue notificada de la sentencia de dos de julio del dos mil veintiuno, el ocho del mismo mes y año, como se advierte a foja 336 del cuaderno de tercería, por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación comprendió del nueve al trece de julio de la presente anualidad, de manera que si el recurso fue presentado el trece del mes y año citado, es indudable que fue **oportuno**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 579, fracción IV⁵, del

⁵ **ARTÍCULO 579.- ADMISIÓN DE LA APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO.** La admisión de apelaciones en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas:
IV. Si la apelación admitida en el efecto devolutivo fuere de auto o sentencia interlocutoria, se remitirá al superior copia de la resolución apelada, con la razón de su notificación, y además, testimonio de lo que señalare el apelante, con las adiciones que haga el colitigante, y que el juez estime necesarias, a no ser que el apelante prefiera esperar a la remisión de los autos originales cuando estén en estado. El apelante deberá hacer el señalamiento de constancias en el escrito en que interponga el recurso o dentro

TOCA CIVIL NÚM. 490/2021-4.

EXP. CIVIL NÚM. 287/2015-2.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos.

IV.- DE LA GÉNESIS DE LA CONTROVERSIA.

1. Mediante escrito presentado el uno de diciembre de dos mil quince, compareció ante el Juzgado de origen **XXX XXX XXX**, ejerciendo la acción excluyente de dominio contra **XXX XXX XXX** y **XXX XXX XXX** también conocida como **XXX XXX XXX**, demandado las siguientes prestaciones:

*“a).- La declaración judicial que excluya del juicio principal el bien inmueble identificado como **XXX XXX XXX**, con superficie de **XXX XXX XXX** metros cuadrados), con la casa habitación y demás construcciones en él existentes, el cual se encuentra inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, con **XXX XXX XXX** a nombre del suscrito **XXX XXX XXX**, la cual es procedente debido a que el objeto de la litis versa sobre el bien inmueble aquí descrito el cual no forma parte del patrimonio de los litigantes, sino del suscrito, que no soy parte del juicio principal.*

*b).- La cancelación de la anotación marginal de litigio ordenada por su Señoría, la cual fue realizada con fecha trece de agosto de dos mil quince, en el folio **XXX XXX XXX** del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.*

c).- Se aperciba formalmente a los demandados incidentales para que se abstengan de realizar actos de molestia en contra del suscrito y de mi familia o que afecten directamente el bien inmueble materia de este incidente.”

2. En acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil quince, se admitió a trámite la Tercería Excluyente de Dominio, se ordenó dar vista a las partes para que dentro del término de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

3. Vistas que fueron subsanadas en acuerdos diversos de veintinueve de enero y cuatro de marzo, ambos de dos mil dieciséis, por **XXX XXX XXX** y **XXX XXX XXX** también conocida como **XXX XXX XXX**, respectivamente.

4. Mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil dieciséis, derivada de la excepción de nulidad planteada por **XXX XXX XXX** también conocida como **XXX XXX XXX**, a solicitud de ésta se ordenó realizar la Inspección Judicial en los autos del expediente **384/2015** radicado en el Juzgado Primero Civil y Mercantil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; misma que tuvo verificativo el quince de abril de dos mil dieciséis, en la que la Actuaría de la adscripción hizo constar que se encontraba radicado en la Primer Secretaría de ese Juzgado el expediente mencionado en el que la parte actora es **XXX XXX XXX** también conocida como **XXX XXX XXX**, quien demandó de **XXX XXX XXX** y otros, la Nulidad Absoluta por Lesión Jurídica Civil del contrato de compraventa de veintinueve de junio de dos mil quince, celebrado por **XXX XXX XXX** también

TOCA CIVIL NÚM. 490/2021-4.
EXP. CIVIL NÚM. 287/2015-2.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

conocida como **XXX XXX XXX**, con **XXX XXX XXX**, respecto del bien inmueble identificado como **XXX XXX XXX** y demás construcciones e instalaciones en él existentes, que se formó con fracciones de los denominados **XXX XXX XXX** identificado catastralmente con el folio **XXX XXX XXX**; y tiene acceso por **XXX XXX XXX**, que entronca con la Calle **XXX XXX XXX**, actualmente identificado con motivo de la regularización hecha por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra como Lote **XXX XXX XXX**, con ubicación **XXX XXX XXX**, identificado catastralmente con la cuenta **XXX XXX XXX**, con superficie de **XXX XXX XXX** metros cuadrados), y que dicho procedimiento se encontraba en la etapa de Conciliación y Depuración.

5. En auto de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, al advertirse que el bien inmueble materia de la Tercería y el que fue objeto en lo autos del expediente **384/2015** radicado en el Juzgado Primero Civil y Mercantil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es el mismo, se decretó la suspensión del procedimiento hasta en tanto se dictara sentencia en el expediente mencionado.

6. Mediante oficio 859 de dos de junio de dos mil veintiuno, la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado,

remitió copia certificada de la sentencia de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el toca civil 34/2017-19, en la que revocaron la diversa emitida por dicha juzgadora el siete de diciembre de dos mil dieciséis, en el expediente 384/2015, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad Absoluta de Contrato de Compraventa promovido por **XXX XXX XXX** también conocida como **XXX XXX XXX**, contra **XXX XXX XXX** y declararon la Nulidad Absoluta por Lesión Jurídica Civil del contrato de compraventa de veintinueve de junio de dos mil quince, celebrado por **XXX XXX XXX** también conocida como **XXX XXX XXX**, con **XXX XXX XXX**.

Sentencia que causó ejecutoria por ministerio de ley según se asentó en auto de veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

7. Por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dictado en el cuaderno de Tercería se ordenó la reanudación del procedimiento y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva, misma que se emitió el dos de julio del año en curso.

TOCA CIVIL NÚM. 490/2021-4.

EXP. CIVIL NÚM. 287/2015-2.

RECURSO DE APELACIÓN.Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

Resolución que ahora es motivo de estudio y análisis en el presente recurso de apelación.

V.- DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Los agravios expresados por el recurrente están glosados a fojas de la cinco a la nueve del toca civil en que se actúa, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; sin que con esto se ocasione algún perjuicio al apelante, ya que de ninguna forma se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia que rigen a las sentencias; circunstancias que son permitidas por los criterios que a continuación se invocan:

Novena Época
Registro: 164618
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830
Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el

TOCA CIVIL NÚM. 490/2021-4.

EXP. CIVIL NÚM. 287/2015-2.

RECURSO DE APELACIÓN.Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Novena Época

Registro: 16796

Tribunales Colegiados de Circuito

Semana Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/304

Página: 1677

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia

TOCA CIVIL NÚM. 490/2021-4.

EXP. CIVIL NÚM. 287/2015-2.

RECURSO DE APELACIÓN.Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

VI.- ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ASÍ COMO DE LA CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.

Para declarar improcedente la Tercería Excluyente de Dominio promovida por **XXX XXX XXX**, respecto del bien inmueble identificado como **XXX XXX XXX** con superficie de **XXX XXX XXX**, la juez recurrida tomó en cuenta que el tercerista dijo que adquirió éste el veintinueve de junio de dos mil quince, mediante contrato privado de compraventa que celebró como comprador con **XXX XXX XXX** también conocida como **XXX XXX XXX**, en su carácter de vendedora, mismo que protocolizó mediante escritura pública **XXXXXX** de **XXXXXX**, pasada ante la fe del Notario Público **XXXXXX**.

Ponderó además que el tercerista exhibió entre otros documentos copias certificadas del contrato de compraventa privado de **XXXXXX** escritura pública **XXXXXX** de **XXXXXX**, pasada ante la fe del Notario Público **XXXXXX**.

Lo que relacionó con la copia certificada de la sentencia de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el toca civil 34/2017-19, en la que revocaron la diversa emitida por dicha juzgadora el siete de diciembre de dos mil dieciséis, en el expediente 384/2015, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad Absoluta de Contrato de Compraventa promovido por **XXX XXX XXX** también conocida como **XXX XXX XXX**, contra **XXX XXX XXX** y declararon procedente la Nulidad Absoluta por Lesión Jurídica Civil del referido contrato de compraventa de veintinueve de junio de dos mil quince, celebrado por **XXX XXX XXX** también conocida como **XXX XXX XXX**, con **XXX XXX XXX** y la citada escritura pública XXXXXX de XXXXXX.

Por lo que concluyó que tales documentales no tienen valor probatorio alguno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 341 y 346 del Código Procesal Familiar vigente, puesto que no son aptas para acreditar el dominio que dice tener el tercerista **XXX XXX XXX**, respecto del inmueble materia de la tercería, descrito en párrafos precedentes, por lo que determinó que éste no justificó los hechos constitutivos en la

TOCA CIVIL NÚM. 490/2021-4.

EXP. CIVIL NÚM. 287/2015-2.

RECURSO DE APELACIÓN.Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

Tercería Excluyente de Dominio, promovida mediante escrito presentado el uno de diciembre de dos mil quince.

Para controvertir lo anterior, el recurrente **XXX XXX XXX** en su único agravio, después de transcribir algunos segmentos de la interlocutoria apelada, adujo genéricamente que la juzgadora de primera instancia no estudió exhaustivamente las pruebas que aportó, ni expuso las razones para negarles valor probatorio, pues adquirió por compraventa con **XXX XXX XXX** también conocida como **XXX XXX XXX** un inmueble, lo que consta en "*escrituras públicas que obran en autos*", lo que se traduce en falta de fundamentación y motivación.

Ese agravio es **infundado**, pues como se ha constatado al inicio de este considerando la jueza recurrida estudió acuciosamente las pruebas del sumario, por lo que ponderó que el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dictaron sentencia en el toca civil 34/2017-19, en la que revocaron la diversa emitida por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia en Materia Civil y Mercantil el siete de diciembre de dos mil dieciséis, en el expediente 384/2015,

relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad Absoluta de Contrato de Compraventa promovido por **XXX XXX XXX** también conocida como **XXX XXX XXX**, contra **XXX XXX XXX**, Magistrados que declararon la Nulidad Absoluta por Lesión Jurídica Civil del contrato de compraventa de veintinueve de junio de dos mil quince, celebrado por **XXX XXX XXX** también conocida como **XXX XXX XXX**, con **XXX XXX XXX** y de la escritura pública XXXXXX de XXXXXX, que el actor tercerista exhibió como base de sus pretensiones.

Determinación que se estima correcta, pues es de explorado derecho que la nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad, como sucedió en la especie el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en que la Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, declararon nulos los documentos de referencia, declaración que tiene el carácter de cosa juzgada, de ahí que legal y correctamente la juez apelada les negó valor probatorio al contrato de compraventa de veintinueve de junio de dos mil quince, celebrado por **XXX XXX XXX** también conocida como **XXX XXX XXX**, con **XXX XXX XXX** y la citada escritura

TOCA CIVIL NÚM. 490/2021-4.

EXP. CIVIL NÚM. 287/2015-2.

RECURSO DE APELACIÓN.Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

pública XXXXXX de XXXXXX, exhibidos por el tercerista.

Consecuentemente, ningún agravio le ocasiona que se hubiera declarado improcedente la Tercería Excluyente de Dominio que promovió en los autos del juicio relativo a la **Revocación de la Donación Gratuita, Pura y Simple** promovido por **XXX XXX XXX** contra **XXX XXX XXX** también conocida como **XXX XXX XXX**, tramitado bajo el expediente **287/2015-2**, del índice de la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

En las relatadas consideraciones lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia materia de la apelación.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, 43, 105, 106 y demás aplicables del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia materia de la apelación.

TOCA CIVIL NÚM. 490/2021-4.

EXP. CIVIL NÚM. 287/2015-2.

RECURSO DE APELACIÓN.Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

SEGUNDO. Devuélvanse al juzgado de origen el testimonio y cuaderno de tercería del expediente 287/2015-2, con copia certificada de la presente resolución y háganse las anotaciones respectivas en el libro de este Tribunal; asimismo, en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE.**

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ**, Presidenta de Sala y Ponente en el presente asunto; **Maestro en Derecho LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante; y, **Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE**, quien da fe.